

BOGOTÁ D.C, Diciembre de 2.022

Señor:

**JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

E. S. D.

REF: **ANEXO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**  
PROCESO No. 110013342046-2019-00172-00  
DEMANDANTE: **MARCELINO PRATS SALAS Y OTROS**  
DEMANDADA: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES**  
CLASE: **EJECUTIVO**

**JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. No. 91.107.938 de Socorro (Sder) y con T.P. No. 216009 del C.S. de la J. del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del señor **MARCELINO PRATS SALAS Y OTROS**, igualmente mayores y vecinos de esta ciudad, muy respetuosamente me permito anexar la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, así:

Tal como lo determinó la sentencia de 2ª instancia, donde se ordenó pagar las diferencias de las mesadas pensionales desde el 27 de noviembre de 2006, hasta la fecha, más los intereses moratorios causados desde el 15 de diciembre de 2012 al 14 de junio de 2013, del 3 de julio de 2013 hasta el 24 de marzo de 2014 y desde el 24 de abril de 2017 al 30 de septiembre del mismo año, la liquidación deberá quedar así:

**DIFERENCIAS DE LAS MESADAS PENSIONALES DESDE EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2006:**

Pensión Real:	\$4.990.088,55
Pensión Decretada:	\$4.857.949,00
Diferencia:	\$ 132.139,55

Sobre la diferencia de la mesada pensión a partir del 27 de noviembre de 2006 hasta el mes de diciembre de 2022, con su respectiva indexación y reajustes del IPC, aproximadamente nos da un valor de **\$95.000.000,00**

**LIQUIDACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS:****Fecha Inicia****Liquidación:** 14 de diciembre de 2.012 (fecha ejecutoria de la sentencia ).**Capital a Liquidar:** 222.246.329,55**LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS DESDE EL 15 DE DICIEMBRE DE 2012 AL 14 DE JUNIO DE 2013**

Desde	Hasta	Días	Tasa	Valor Interes	Valor Acumulado
15/12/12	31/12/12	17	31,34	5.804.333,31	5.804.333,31
1/01/13	31/01/13	31	31,13	5.765.440,20	11.569.773,51
1/02/13	28/02/13	28	31,13	5.765.440,20	17.335.213,70
1/03/13	31/03/13	31	31,13	5.765.440,20	23.100.653,90
1/04/13	30/04/13	30	31,25	5.787.664,83	28.888.318,74
1/05/13	31/05/13	31	31,25	5.787.664,83	34.675.983,57
1/06/13	14/06/13	14	31,25	2.700.910,25	37.376.893,82

<b>TOTAL</b>	<b>37.376.893,82</b>
--------------	----------------------

**LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS DESDE EL 3 DE JULIO DE 2013 AL 24 DE MARZO DE 2014**

Desde	Hasta	Días	Tasa	Valor Interes	Valor Acumulado
3/07/13	31/07/13	29	30,51	5.650.612,93	43.027.506,75
1/08/13	31/08/13	31	30,51	5.650.612,93	48.678.119,68
1/09/13	30/09/13	30	30,51	5.650.612,93	54.328.732,61
1/10/13	31/10/13	31	29,78	5.515.413,08	59.844.145,69
1/11/13	30/11/13	30	29,78	5.515.413,08	65.359.558,77
1/12/13	31/12/13	31	29,78	5.515.413,08	70.874.971,84
1/01/14	31/01/14	31	29,48	5.459.851,50	76.334.823,34
1/02/14	28/02/14	28	29,48	5.459.851,50	81.794.674,84
1/03/14	24/03/14	24	29,48	4.367.881,20	86.162.556,03

<b>TOTAL</b>	<b>37.376.893,82</b>
--------------	----------------------

**LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS DESDE EL 24 DE ABRIL DE 2017 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

24/04/17	30/04/17	7	33,5	6.204.376,70	92.366.932,73
1/05/17	31/05/17	31	33,5	6.204.376,70	98.571.309,43
1/06/17	30/06/17	30	33,5	6.204.376,70	104.775.686,13
1/07/17	31/07/17	31	32,97	6.106.217,90	110.881.904,04
1/08/17	31/08/17	31	32,97	6.106.217,90	116.988.121,94
1/09/17	30/09/17	30	32,97	6.106.217,90	123.094.339,85

<b>TOTAL</b>	<b>123.094.339,85</b>
--------------	-----------------------

<b>LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO TOTAL</b>	<b>197.848.127,49</b>
-------------------------------------	-----------------------

**LIQUIDACIÓN TOTAL:**

DIFERENCIAS MESADAS PENSIONALES: \$ 95.000.000,00  
INTERESES MORATORIOS: \$197.848.127,49

**LIQUIDACIÓN \$292.848.127,49**

De la suma de \$292.848.127,49, le restamos el valor de \$935.597,00, para un total de \$291.912.530,49.

**VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE CREDITO: \$291.912.530,49.**

Atentamente,



**JESÚS ALBERTO MARTINEZ MARTÍNEZ,**  
C.C. No. 91.107.938 de Socorro (Sder)  
Tarjeta Profesional No. 216.009 del C. S de la Judicatura  
Carrera 7 No. 126 - 30 Torre 1 Apto 14 de Bogotá DC. Teléfono: 315 5484503  
Correo electrónico: [oficinajesusmartinez@hotmail.com](mailto:oficinajesusmartinez@hotmail.com)

**RV: SOLICITUD ACCESO EXPEDIENTE, RAD. 11001334204620190017200, DTE:  
MARCELINO JAIME PRATS SALAS, DDO: COLPENSIONES**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/12/2022 12:45 PM

Para: Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Abogado 8 <utabacopaniaguab8@gmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
CAMS

---

**De:** Abogado 8 <utabacopaniaguab8@gmail.com>

**Enviado:** martes, 13 de diciembre de 2022 16:58

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SOLICITUD ACCESO EXPEDIENTE, RAD. 11001334204620190017200, DTE: MARCELINO JAIME PRATS SALAS, DDO: COLPENSIONES

Cundinamarca, Bogotá D.C.

Señor Juez,

**CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

E. S. D.

**MARÍA NATALIA ÁLVAREZ RUEDA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.783.042 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 324.097 C. S. J., actuando en nombre y representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme al poder otorgado por su representante legal, atentamente acudo ante su Despacho para presentar **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, de conformidad con el documento adjunto.

Cordialmente,

**MARÍA NATALIA ÁLVAREZ RUEDA.**

C.C. 1.098.783.042 de Bucaramanga.

T.P. 324.097 del C.S. de la J.

Abogada externa de COLPENSIONES - Regional Bogotá.

UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN.

Señor Juez,

**CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

E. S. D.

<b>REFERENCIA:</b>	<b>LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARCELINO JAIME PRATS SALAS.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO.</b>
<b>RADICADO:</b>	11001-33-42-046-2019-00172-00.

**MARÍA NATALIA ÁLVAREZ RUEDA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.783.042 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 324.097 C. S. J., actuando en nombre y representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme al poder otorgado por su representante legal, atentamente acudo ante su Despacho para presentar **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, dentro del expediente de la referencia con fundamento en las siguientes consideraciones:

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** El 26 de abril de 2019, el señor MARCELINO JAIME PRATS SALAS, actuando mediante apoderado judicial, interpuso demanda Ejecutiva en contra de mi defendida, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de la cual fue de conocimiento por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, en primera instancia.

**SEGUNDO:** Con ocasión de lo anterior y una vez surtido todo el trámite judicial, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, dictó sentencia de primera instancia el 06 de abril de 2021.

**TERCERO:** El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el día 25 de mayo de 2022, falló en segunda instancia del presente proceso, en ocasión al recurso de alza contra la sentencia de primera instancia.

**CUARTO:** El 25 de noviembre de 2022, una vez devuelto el proceso del despacho de conocimiento en segunda instancia hacia el juzgado de origen, éste último emite Auto de Obedézcase y Cúmplase,

teniendo en cuenta lo determinado por el superior jerárquico y, además, ordena requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, pertinente para dar continuidad al trámite ejecutivo.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta el título base de ejecución y la orden por concepto de intereses de mora, los mismos se causaron de la siguiente manera.

### LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES mediante **Resolución GNR 104544 del 14 de abril de 2016**, reconoció Post-Mortem, una reliquidación de una Pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido el 09 de agosto de 2012 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION C, con lo cual se generó un retroactivo por valor de \$148'299.951 pesos M/CTE dejando el pago supeditado a pago a herederos.

Es importante resaltar que el acto administrativo **GNR 104544 del 14 de abril de 2016**, tuvo en cuenta lo siguiente:

#### VALOR PENSIÓN RELIQUIDADA A 27 DE NOVIEMBRE DE 2006

- a. La suma de \$129.113.949.00 por concepto de diferencias del retroactivo Pensional de la reliquidación de la pensión de vejez efectuada, con causación entre el 27 de noviembre de 2006 al 23 de marzo de 2014.
- b. La suma de \$18.250.405.00 por concepto de indexación, calculada con causación entre el 27 de noviembre de 2006 al 08 de septiembre de 2012 sobre las diferencias de la reliquidación de la pensión de vejez.
- c. La suma de \$935.597.00 por concepto de intereses moratorios desde el 09 de septiembre de 2012 al 23 de marzo de 2014.

Es de resaltar que COLPENSIONES realiza el anterior cálculo teniendo en cuenta el día antes de la muerte de la causante MARCELA MEDINA PASTRANA, esto es hasta el 23 de marzo de 2014. En el mencionado acto administrativo del 14 de abril de 2016, discriminó los valores de la liquidación de la siguiente manera:

IBL 6477265

VALOR PENSIÓN RELIQUIDADA A 27 DE NOVIEMBRE DE 2006 \$4.857.949

Indexación = \$18.250.405

Intereses de Mora = \$935.597

Pago Ordenado Sentencia = \$129.113.949

Valor a Pagar = \$148.299.951

La entidad que represento expidió el acto administrativo **DPN 5110 de 2017**, a través del cual resuelve el pago Único a Herederos, es decir en calidad de beneficiarios de la señora Marcela Medina Pastrana, se presentaron los herederos a reclamar los dineros correspondientes a lo causado y no cobrado antes de la fecha del fallecimiento del causante y que fueron reconocidos mediante resolución GNR 104544 de 14 de abril de 2016, la cual da cumplimiento al fallo judicial de fecha 09 de agosto de 2012 emitido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C.

Si bien es cierto que para la nómina del mes de septiembre de 2.017 se canceló la suma de \$148.299.951 con ocasión de la **Resolución GNR104544 del 14 de abril de 2018**, también lo es, que el objeto del presente proceso ejecutivo, se basa en lay manera como se liquidó la primera mesada pensional; y de acuerdo a lo ordenado por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde ordena liquidar el 75% del salario promedio mensual del último año de servicios con todos los factores salariales, a partir del 27 de noviembre de 2.006, la mesada pensional daría como resultado un valor de \$5.648.320,00 y en la **Resolución No. GNR104544 del 14 de abril de 2016**, le fue reconocida una mesada pensional de \$4.857.949,00, por lo que hay una diferencia mensual de \$790.371,00, a partir del 27 de noviembre de 2.006 hasta la fecha.

Teniendo en cuenta la sentencia de fecha 9 de agosto de 2.012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C" Exp. 2011 01246 00, objeto del presente ejecutivo, se ordenó la liquidación de la mesada pensional conforme a la Ley 33 de 1.985 y como consecuencia incluir además de los factores ya reconocidos (asignación básica y bonificación por servicios), la reserva especial del ahorro, prima de navidad, primas semestrales, prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de actividad, tomando como base el 75% del salario promedio mensual del último año de servicios, a partir del 27 de noviembre de 2006 y, de acuerdo con la certificación de los emolumentos que percibió la señora, MARCELA MEDINA PASTRANA (q.e.p.d.), en el último año de servicios, para realizar la nueva liquidación, tal como lo ordenó la sentencia de fecha 9 de Agosto de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C" Exp. 2011 01246 00, ascendía para la fecha de su retiro la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$5.648.320.00).

Ahora, es pertinente indicar que, los intereses por concepto de Art 177 del C.C.A o 192 del C.P.A.C.A, se calculan sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago, habida cuenta de las interrupciones por periodos muertos, según la normatividad que se detallará enseguida. No se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

Respecto a la indexación del crédito, se deben tener en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección B, en providencia del 28 de junio

de 2018, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, donde señaló que el componente sancionatorio de los intereses moratorios lleva implícita la actualización del capital, por lo que reconocer la indexación de las sumas que resulten de intereses moratorios implica atribuir una doble consecuencia a un solo hecho, razón por la cual resulta improcedente su aplicación, así:

*“Se debe precisar que el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que en tratándose de servidores del Estado, disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que la indexación es un acto de equidad, cuya aplicación se sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política. (...). Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido, sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa. (...)*

*En relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto de aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. **De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación. En ese orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación.**”*

Negrillas y subrayas fuera del texto.

Por lo anterior, no es posible realizar el cálculo de intereses sobre una obligación que justamente se ha creado en ocasión de otros intereses, de lo contrario, se incurriría en el cobro de una doble penalidad.

Así entonces, únicamente podrá ejecutarse la suma correspondiente a los intereses moratorios consagrados en el artículo 177 del C.C.A., pues ello fue lo solicitado con la demanda ejecutiva, pero no se podrá por concepto de un cálculo de intereses de mora sobre los intereses de la sentencia judicial, pues como se mencionó anteriormente, se encuentran prohibidos por el código civil, así:

*“ARTICULO 2235. ANATOCISMO. Se prohíbe estipular intereses de intereses.”*

De manera que **no es posible realizar** el cobro de indexación de los intereses por cuanto los mismos ya conforman una penalidad, sobre la cual no es permitido legalmente sacar mayor provecho, en términos de justicia y equidad.

Es así, como en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, en el artículo 42, establece qué es lo que debe llevar adjunto cada providencia emitida en aras del curso del proceso, pues **el Juez Administrativo como funcionario judicial que es, se encuentra facultado únicamente para lo expreso en la ley**, argumentando que *“La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos”*, siendo para este caso, únicamente procedente la ejecución de intereses de mora, sin lugar a calcular intereses sobre los mismos.

De otra parte, es necesario poner en conocimiento al despacho, que la norma y la jurisprudencia han sido enfáticas en señalar que la liquidación de los intereses moratorios se realiza sobre un capital fijo, que corresponde al valor de las mesadas atrasadas indexadas que se causaron desde la fecha de prescripción o efectividad de la prestación hasta la fecha de ejecutoria del fallo.

En estas circunstancias, debe ser modificada la liquidación del crédito aportada por el demandante y, en consecuencia, solicitar apoyo del Profesional Contable de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de manera que se evite el cobro de intereses sobre intereses, llamado anatocismo y, únicamente por concepto de intereses moratorios consagrados en el artículo 177 del C.C.A.

### **CONCLUSIONES**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, procedió a dar total cumplimiento conforme al fallo impartido por la autoridad judicial, mediante las **resoluciones No. GNR 104544 del 14 de abril de 2016, GNR 182247 del 21 de junio de 2016 y DNP\_5110 del 23 de agosto de 2017.**

Por lo tanto, se concluye que COLPENSIONES, dio cabal acatamiento a lo ordenado en la Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN C del 09 de agosto de 2012, sin que se adeuden saldos pendientes.

### NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en su despacho, en la dirección electrónica [utabacopaniaguab8@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab8@gmail.com), celular (+57) 300-7783612, o bien en el correo electrónico de la Unión Temporal [utabacopaniaguab@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab@gmail.com).

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el Decreto 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y el Derecho, para adoptar medidas de implementación de tecnologías en los procesos judiciales, el cual fue establecido con vigencia permanente mediante la Ley 2213 de 2022, manifiesto que desconozco la dirección electrónica del demandante y su apoderado judicial en el presente caso.

Atentamente,



**MARÍA NATALIA ÁLVAREZ RUEDA.**

C.c. 1.098.783.042 de Bucaramanga.

T.P. 324.097 del Consejo Superior de la Judicatura.